Superintendencia de Pensiones

RESOLUCION SIPEN NÚM. 498-25

SOBRE LA ELIMINACIÓN DE REQUISITOS EN LOS CASOS DE PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA CUANDO EL AFILIADO FALLECIDO NO TENÍA RELACIÓN LABORAL ACTIVA

Modifica la Resolución núm. 456-22 y la Resolución núm. 444-21

CONSIDERANDO I: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana reconoce que la seguridad social es un derecho fundamental y que el Estado estimulará su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez;

CONSIDERANDO II: Que el artículo 35 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece que el Sistema de Pensiones tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia, mediante una estructura mixta de beneficio basada en cuentas individuales y solidaridad social;

CONSIDERANDO III: Que el artículo 44 de la Ley núm. 87-01 establece que el régimen contributivo del Sistema de Pensiones otorgará las siguientes prestaciones: a) pensión por vejez, b) pensión por discapacidad total o parcial, c) pensión por cesantía por edad avanzada y d) pensión de sobrevivencia;

CONSIDERANDO IV: Que el artículo 51 de la Ley núm. 87-01 establece el derecho de los beneficiarios del afiliado fallecido a recibir una pensión de sobrevivencia conforme a las condiciones legales y reglamentarias;

CONSIDERANDO V: Que el artículo 3, numeral 5 de la Ley núm. 107-13 establece el principio de igualdad de trato, y su numeral 8, el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, aplicables a la actuación de las entidades públicas;

CONSIDERANDO VI: Que el artículo 31 de la Ley núm. 107-13 establece los principios aplicables al procedimiento administrativo, orientados a la eficiencia, simplicidad y tutela efectiva de derechos en la elaboración de disposiciones de alcance general;

CONSIDERANDO VII: Que la Sentencia TC/0118/20 del Tribunal Constitucional reafirma que la pensión por sobrevivencia constituye un derecho fundamental de naturaleza protectora, cuya finalidad es garantizar la estabilidad económica de los familiares directos del afiliado fallecido, conforme a los principios de dignidad humana, seguridad social y protección familiar consagrados en los artículos 57, 58 y 60 de la Constitución;

CONSIDERANDO VIII: Que dicha sentencia establece que el derecho a pensión por sobrevivencia es imprescriptible y no puede estar sujeto a barreras administrativas, reconociendo que la causa del

fallecimiento, aun si trágica o ajena al ámbito laboral, no limita el derecho de los beneficiarios a recibir dicha prestación;

CONSIDERANDO IX: Que esta Superintendencia ha emitido las resoluciones núm. 403-18, 444-21 y 456-22, mediante las cuales se regulan los requisitos y procedimientos aplicables a la solicitud de pensión por sobrevivencia en los distintos regímenes previsionales, incluyendo el Sistema de Capitalización Individual;

CONSIDERANDO X: Que el literal c) del artículo 8 de la Resolución núm. 456-22 establece como requisito para la solicitud del beneficio de pensión por sobrevivencia, la presentación de *"una carta del empleador del afiliado fallecido donde conste tiempo y horario de trabajo, especificando si el afiliado se encontraba laborando al momento del fallecimiento o al momento de ocurrir el evento que provocó el fallecimiento. Este documento sólo será requerido si el afiliado tenía una relación de dependencia laboral a la fecha del fallecimiento".*

CONSIDERANDO XI: Que la revisión de los procedimientos vigentes ha evidenciado que dicho requisito constituye una carga administrativa desproporcionada para los beneficiarios, particularmente en los casos en que el afiliado no tenía vínculo laboral al fallecer, generando demoras injustificadas en el acceso a la pensión;

CONSIDERANDO XII: Que, conforme a los principios de eficiencia, simplicidad y accesibilidad administrativa, resulta pertinente eliminar formalidades innecesarias, adoptando un enfoque razonable que atienda la situación de vulnerabilidad de los solicitantes de pensión por sobrevivencia;

CONSIDERANDO XIII: Que el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley núm. 87-01 otorga a la Superintendencia de Pensiones la facultad para dictar normas complementarias y adoptar las disposiciones necesarias para el funcionamiento del sistema previsional;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, que en sus artículos 56, 57 y 60 reconoce los derechos fundamentales relacionados con la protección familiar, la seguridad social y la dignidad humana;

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, instituida el 09 de mayo de 2001, y sus modificaciones, particularmente en lo relativo al régimen previsional y los derechos de los beneficiarios de afiliados fallecidos;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del 08 de agosto del año 2013, en especial sus principios de simplicidad, igualdad de trato, seguridad jurídica y razonabilidad administrativa;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante el Decreto núm. 969-02 del Poder Ejecutivo, emitido el 19 de diciembre del año 2002, que regula el funcionamiento del régimen de pensiones del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Resolución núm. 444-21 sobre beneficios del seguro de discapacidad y sobrevivencia de los afiliados activos y pensionados del Sistema de Reparto regido por las leyes núm. 1896-48 y 379-81, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 3 de septiembre del 2021;

VISTA: La Resolución núm. 456-22, sobre beneficios de pensión del Sistema de Capitalización Individual: por Vejez, por Discapacidad, de Sobrevivencia y por Cesantía por Edad Avanzada, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 14 de julio del 2022;

VISTA: La Resolución núm. 496-25, sobre los procesos operativos para las administradoras de fondos de pensiones, fondos y planes sustitutivos, dictada por la Superintendencia de Pensiones el 18 de julio de 2025.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley,

R E S U E LV E:

Artículo 1. Disponer la modificación del requisito de presentación de la carta del empleador activo como condición para tramitar la solicitud de pensión por sobrevivencia, establecido en el numeral x) del literal c) del artículo 8 de la resolución núm. 456-22, para que lea como sigue: "Carta del empleador del afiliado fallecido donde conste tiempo y horario de trabajo, especificando si el afiliado se encontraba laborando al momento del fallecimiento o al momento de ocurrir el evento que provocó el fallecimiento. Este documento sólo será requerido si el afiliado tenía una relación de dependencia laboral a la fecha del fallecimiento y la muerte sea no natural.

Artículo 2. Disponer la modificación del requisito de presentación de la carta del empleador activo como condición para tramitar la solicitud de pensión por sobrevivencia, establecido en el numeral x) del literal b) del artículo 4 de la resolución núm. 444-21, para que lea como sigue: "Carta del empleador del afiliado fallecido donde conste tiempo y horario de trabajo, especificando si el afiliado se encontraba laborando al momento del fallecimiento o al momento de ocurrir el evento que provocó el fallecimiento. Este documento sólo será requerido si el afiliado tenía una relación de dependencia laboral a la fecha del fallecimiento y la muerte sea no natural.

Artículo 3. Se instruye a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y demás entidades obligadas, a aplicar esta disposición de manera inmediata y automática, sin que sea necesaria una solicitud expresa por parte de los beneficiarios.

Artículo 4. La presente resolución modifica la resolución núm. 456-22 sobre beneficios de pensión del Sistema de Capitalización Individual: por Vejez, por Discapacidad, de Sobrevivencia y por Cesantía por Edad Avanzada y la resolución núm. 444-21 sobre beneficios del seguro de discapacidad y sobrevivencia de los afiliados activos y pensionados del Sistema de Reparto regido por las leyes núm. 1896-48 y 379-81.

Artículo 5. La presente resolución entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación y notificación a las partes interesadas para los fines correspondientes

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al día primero (1ro) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

Firmado digitalmente por
Francisco Alberto Torres Díaz
Superintendente
01/08/2025 10:08 AST

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
Santo Domingo, R.D.

Francisco Torres Diaz
Superintendente de Pensiones

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/sipen/v/e2043207-a715-4fd8-8e0a-e96ba934e5c5